

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-28/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: DELFINA LILLIÁN
OCHOA Y OTROS.

MAGISTRADO **PONENTE:**
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-28/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Delfina Lillián Ochoa, en su calidad de candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora; por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, así como en contra los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democracia, integrantes de la coalición denominada "Por Sonora al Frente", por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario ~~antes~~

mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos en contra de Delfina Lillán Ochoa, en su calidad de candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora; por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, así como en contra los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democracia, integrantes de la coalición denominada "Por Sonora al Frente", por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta, registrándola bajo expediente IEE/JOS-20/2018, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. En el mismo acuerdo se resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias, la improcedencia del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas. Asimismo, señaló hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora.

2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El día treinta de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciados, y se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto pronunciado el día cuatro del presente mes, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio.

para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-28/2018** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en cita y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las diecinueve cuarenta horas del día nueve de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que sólo compareció el representante de la parte denunciante, quien se concretó a ratificar el escrito de acusación, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las diez horas con cincuenta minutos del día doce de julio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que ésta denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, prevista en el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus

alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, así como de lo manifestado en la audiencia de alegatos, tenemos que se afirma que los denunciados han incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, en los siguientes términos:

Aduce el denunciante que el catorce de mayo del presente año, tuvo conocimiento de que en el municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, existía propaganda de carácter electoral a favor de Delfina Lillián Ochoa, consistente en la pinta de una barda ubicada sobre la calle Constitución, sin número, al sur de la avenida Juan Pablo II, en San Felipe de Jesús, Sonora; misma que abarca un segmento de la barda y que en la misma se aprecia claramente la leyenda "OCHOA CANDIDATA", encontrándose pintada de colores azul y blanco, observándose a la derecha de la leyenda, el emblema del Partido Acción Nacional, con la misma cromática que lo distingue.

También que en la misma fecha, se detectó la existencia de un pendón colgado en vía pública, mismo que estaba ubicado sobre la calle Emiliano Corella casi esquina con calle Constitución, a un costado de la Telesecundaria de dicha población; que dicho pendón se encontraba fijado en una estructura metálica y consiste en una fotografía de la C. Delfina Lillián Ochoa, en el que se puede apreciar escrito el nombre de ésta, así como la leyenda "Mi finalidad es servirte".

Asimismo, que dicha propaganda pretende posicionar a la relacionada candidata frente al electorado de San Felipe de Jesús, lo que resulta violatoria del artículo 208, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en tanto que éste prohíbe a los candidatos, partido políticos y coaliciones colocar, fijar, colgar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivalla, espectaculares, pantallas electrónicas, postes y similares, ya sean éstos de uso común o privado.

Finalmente, que la propaganda antes descrita, también constituye actos anticipados de campaña electoral, en términos de los artículos 4, fracción XXX y 271, fracción I de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que fue colocada en un periodo prohibido, esto es, con anticipación al inicio de la campaña electoral que comprendió del diecinueve de

mayo al veintisiete de junio del presente año; por lo que se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo de la conducta denunciada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a la denunciada Delfina Lillián Ochoa, candidata por la coalición "Por Sonora al Frente" a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, como presuntos actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, conforme a los hechos expuestos, se hace consistir en la pinta de una barda y la colocación de un pendón con propaganda político-electoral a favor de la denunciada.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Delfina Lillíán Ochoa y de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no acto anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]"

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;
[...]"

ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
[...]"

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]"

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley"

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecida en la presente Ley

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
[...]"

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que

contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que la propaganda electoral señala en el propio artículo 208, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley. Asimismo que, entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Delfina Lillán Ochoa y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar las pruebas existentes en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente sobre aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

En el presente caso se cuenta con la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Delfina Lillían Ochoa, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, de la cual se desprende información en el sentido de que el catorce de mayo del presente año, tuvo conocimiento de que en el municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, existía propaganda de carácter electoral a favor de Delfina Lillían Ochoa, consistente en la pinta de una barda ubicada sobre la calle Constitución, sin número, al sur de la avenida Juan Pablo II, en San Felipe de Jesús, Sonora; misma que abarca un segmento de la barda y en la misma se aprecia claramente la leyenda "OCHOA CANDIDATA", con los colores azul y blanco, observándose a la derecha de la leyenda, el emblema del Partido Acción

Nacional, con la misma cromática que lo distingue; que en la misma fecha, se detectó la existencia de un pendón colgado en vía pública, mismo que estaba ubicado sobre la calle Emiliano Corella casi esquina con calle Constitución, a un costado de la Telesecundaria de dicha población; que dicho pendón se encontraba fijado en una estructura metálica y consiste supuestamente en una fotografía de la C. Delfina Lillián Ochoa, en el que se puede apreciar escrito el nombre de ésta, así como la leyenda "Mi finalidad es servirte"; lo que a decir del denunciante pretende posicionar a la candidata frente al electorado de San Felipe de Jesús, lo que resulta violatorio del artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en tanto que éste prohíbe a los candidatos, partidos políticos y coaliciones colocar, fijar, colgar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivalla, espectaculares, pantallas electrónicas, postes y similares, ya sean éstos de uso común o privado; que la propaganda antes descrita, también constituye actos anticipados de campaña electoral, en términos de los artículos 4, fracción XXX y 271, fracción I de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que fue colocada en un periodo prohibido, esto es, con anticipación al inicio de la campaña electoral que comprendió del diecinueve de mayo al veintisiete de junio del presente año; por lo que se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo de la conducta denunciada.

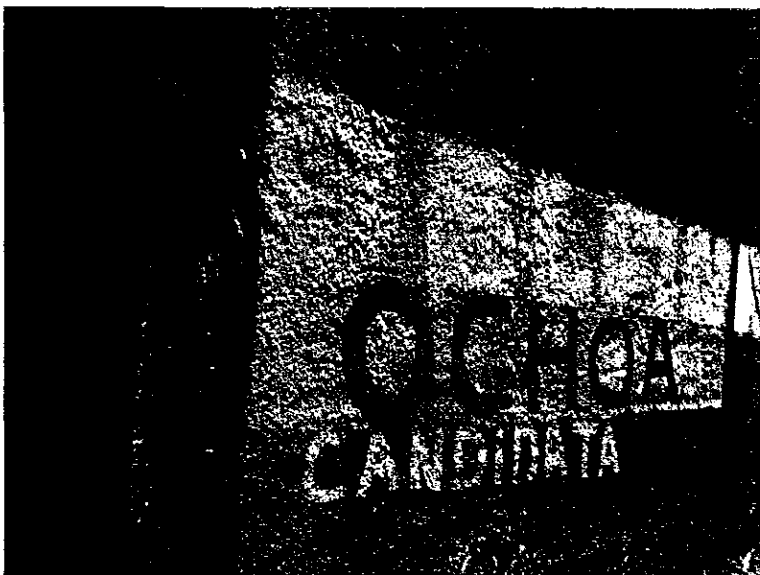
Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento jurídico requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de la barda pintada y del pendón.

De igual forma se cuenta con la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene seis archivos en formato "jpeg" correspondiente a igual número de imágenes que a continuación se describen:

a) "BARDA": Vista frontal de lo que parece ser una barda donde se puede leer la palabra "OCHOA" en color azul sobre un fondo blanco y debajo de ésta la palabra "CANDIDATA" en color blanco sobre un fondo azul.

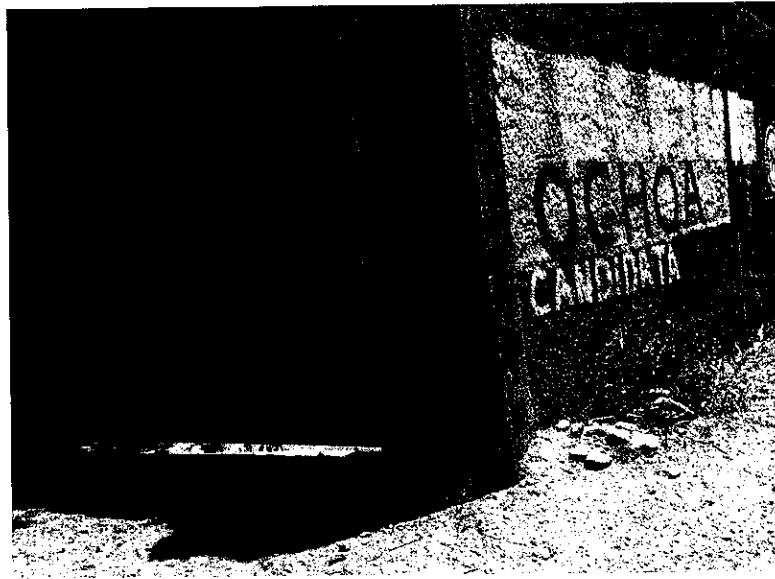


b) "BARDA 2": Vista lateral desde el ángulo izquierdo, de una barda donde se puede leer la palabra "OCHOA" en color azul sobre un fondo blanco y debajo de ésta la palabra "CANDIDATA" en color blanco sobre un fondo azul.

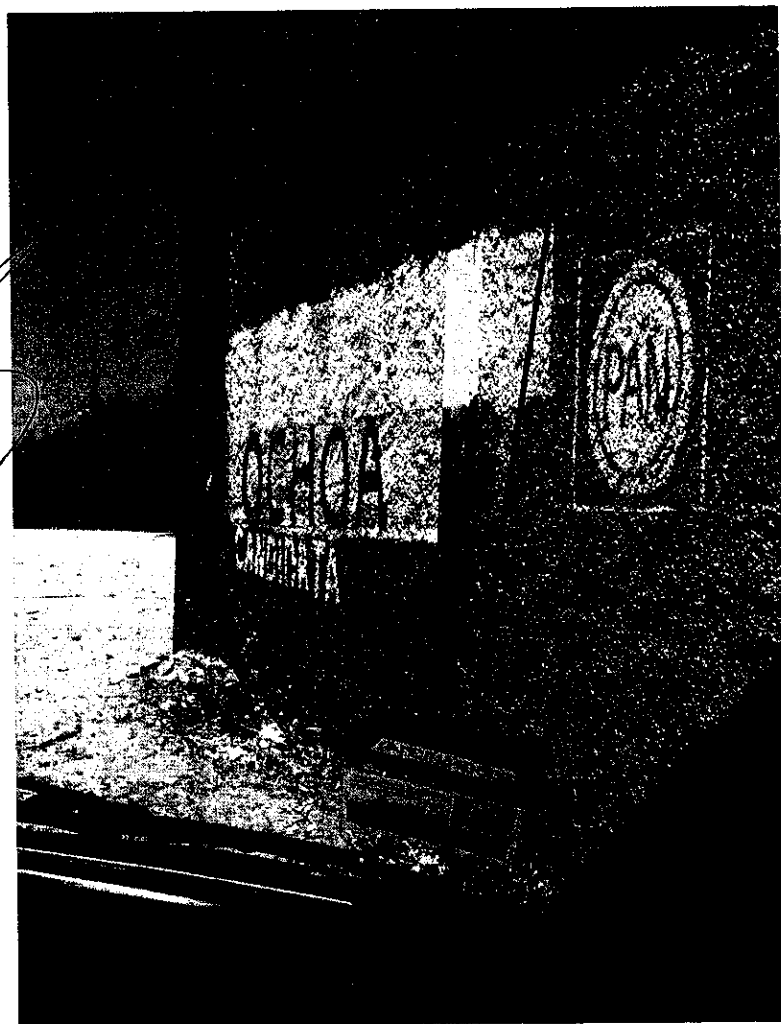


c) "BARDA 3": Vista lateral desde el ángulo izquierdo, de una barda donde se puede leer la palabra "OCHOA" en color azul sobre un fondo blanco y debajo de ésta la palabra "CANDIDATA" en color blanco sobre un fondo azul.

g



d) "BARDA 4": Vista lateral desde el ángulo derecho, de una barda donde se puede leer la palabra "OCHOA" en color azul sobre un fondo blanco y debajo de ésta la palabra "CANDIDATA" en color blanco sobre un fondo azul, así como el emblema del partido acción nacional en color azul y blanco, al extremo derecho de las referidas leyendas.



e) "PENDÓN": Vista frontal de un pendón donde se precia la fotografía del rostro una persona del sexo femenino y debajo de ésta la leyenda "Mi finalidad es servirte" y debajo las palabras "DELFINA OCHOA" en color blanco.



La prueba técnica de mérito, tiene y se le otorga valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues se trata de cinco archivos en formato "jpeg" correspondientes a igual número de imágenes que captan los elementos materiales descritos con anterioridad, pero sin que de las mismas se pueda desprender dato alguno sobre circunstancias fundamentales de tiempo, lugar, modo y ocasión en que las mismas fueron captadas, por lo que dichas imágenes aportan información limitada para corroborar las afirmaciones contenidas en la denuncia presentada en el presente caso.

6. Consideraciones de este Tribunal.

En relación a las conductas infractoras objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que a su vez constituye actos anticipados de campaña electoral, este Tribunal estima que las mismas son inexistentes, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al artículo 208 de la Legislación Electoral Local, por cuanto hace a la supuesta barda pintada, ubicada sobre la calle Constitución, sin número, al sur de la avenida Juan Pablo II, así como un pendón colgado en vía pública, ubicado sobre la calle Emiliano Corella casi esquina con calle

Constitución, a un costado de la Telesecundaria, de San Felipe de Jesús, Sonora; debe dejarse establecido que, contrario a lo que afirma, del análisis de la probanza consistente en las imágenes contenidas en el disco compacto analizado en el apartado anterior, no se advierten elementos que sirvan para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar la infracción señalada, pues de las mismas no es posible determinar con certeza que el nombre y la imagen de la persona que aparece en la barda y pendón descritos, corresponde a la de Delfina Lillán Ochoa, tampoco se aprecia con precisión la ubicación de dichos elementos, pues de su análisis no se puede concluir que estén o hayan estado en la localidad que se afirma, la temporalidad en que fueron captadas y mucho menos que efectivamente correspondan a la estrategia de propaganda utilizada por la candidata o la coalición denunciadas.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes, no resulta jurídicamente factible concluir que lo reproducido y visible sea suficiente para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el denunciante, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditada la supuesta difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, mucho menos que se pueda atribuir la difusión o contratación de la misma a la hoy denunciada.

Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia XXVII/2008, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Sin que pase desapercibido que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario. Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, la prueba que aportó sólo adquirió la calidad de indicio aislado, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN**

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza de la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley por parte de Delfina Lillán Ochoa, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

Finalmente, ante la falta de acreditación de la existencia de la propaganda denunciada, que tampoco se acredita la existencia de los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña electoral denunciados, por lo que se impone así declararlo.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Delfina Lillán Ochoa la comisión de las violaciones imputadas y, por consecuencia, tampoco resulta posible atribuir a los mencionados institutos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

presentada por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Delfina Lillán Ochoa, en su calidad de candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora; por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, así como en contra los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democracia, integrantes de la coalición denominada "Por Sonora al Frente", por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CÁMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL